



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000434-2025-GR.LAMB/GRED [515568545 - 4]

VISTO:

El **Informe Legal N°000123-2025-GR.LAMB/GRED-OEAJ [515568545-3]**, de fecha 28 de abril de 2025; el mismo que contiene los Expedientes N°515568545-2; N°275263215-2; N°515285738-2; N°515272369-2 y N°4403451-3, con un total de 118 folios;

CONSIDERANDO:

Que, los administrados: **1)SEGUNDO MANUEL ZUÑIGA BRACAMONTE, 2)IRIS MARGOT CALLIRGOS CHACHAPOYAS, 3)MARIA BRIGIDA MARCO TOCAS, 4)TERESA ROSARIO ARROYO CONCEPCION, 5)JOSE CIRO HERNANDEZ SAAVEDRA**; solicitaron a la UGEL Chiclayo, se les reconozca el pago del reintegro y liquidación de la remuneración personal, beneficio adicional por vacaciones y de los Decretos de Urgencia N°090-1996, N°073-1997 y N°011-1999 de acuerdo a la remuneración básica de S/.50.00 soles señalado por el D.U N°105-2001;

Que, mediante los siguientes actos administrativos: **1)RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°006648-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515471636-2]** de fecha 11 de octubre de 2024; **2)RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°000901-2023-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [4378682-2]** de fecha 19 de febrero de 2023; **3)RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°004678-2019-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [3150709-2]** de fecha 10 de diciembre de 2019; **4)RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°003507-2020-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [3544997-2]** de fecha 29 de septiembre de 2020; **5)RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°010601-2023-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC** de fecha 28 de diciembre de 2023, emitidos por el Director de la UGEL Chiclayo; se declaran **IMPROCEDENTES** las pretensiones primigenias de los administrados, los mismos que, dentro del plazo de ley, formulan recurso administrativo de apelación, haciendo uso de la facultad de contradicción establecido en el artículo 120° del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG);

Que, los impugnantes pretenden se declare fundado su recurso administrativo de apelación, consecuentemente se declare la nulidad del acto administrativo incoado y se reconozca el pago de devengados e intereses legales de la Bonificación Personal, beneficio otorgado por el Art. 52° de la Ley N°24029- Ley del profesorado; el recálculo de los D.U. N°090-96, 073-97 y 011-99; recálculo de la bonificación personal y, por último el pago de la compensación vacacional; todo lo anterior establecido en base a la Remuneración Básica, la cual fue fijada en S/.50.00 nuevos soles, mediante el D.U. N°105-2001-PCM;

Que, el artículo 220° del T.U.O. de la "Ley de Procedimiento Administrativo General" establece: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, de los recursos administrativos interpuestos por los recurrentes, se tiene que versan sobre el mismo tema y concepto; y, de conformidad con el principio de celeridad contenido en el artículo IV del Título Preliminar, concordante con los artículos 127°, 159° y 160° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, esta Autoridad Administrativa de la Educación - GRED - tiene competencia para acumular y resolver los procedimientos en trámite que guarden relación o versen sobre asuntos conexos; y, de esta manera dotar de mayor agilidad, idoneidad y efectividad al accionar de ésta instancia superior en la atención de los recursos administrativos que se interpongan;

Que, a la fecha, las normas en las que se sustentan las pretensiones de autos se encuentran derogadas por la Décimo Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N°29944 "Ley de Reforma Magisterial" y la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento de la Ley N°29944 aprobado por D.S. N°004-2013-ED, que indica: *"Deróganse las Leyes N°24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y dejándose sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la*



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000434-2025-GR.LAMB/GRED [515568545 - 4]

presente Ley”; y *“Deróguese los Decretos Supremos N°19-90-ED, 003-2008-ED, sus modificatorias y las demás normas que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo”*.

Que, en virtud al Artículo 1° del D.U. N°105-2001, a partir del 1° de setiembre del año 2001, se fija la Remuneración Básica en Cincuenta y 00/100 Soles (S/. 50,00) de los siguientes servidores públicos: a) Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y Docentes de la Ley N°24029 - Ley del Profesorado; sin embargo, el Artículo 6°, establece que por Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se dictarán las normas reglamentarias y complementarias para la mejor aplicación del presente dispositivo legal, emitiéndose el Decreto Supremo N°196-2001-EF, el cual en su artículo 4° hace las precisiones al artículo 2° del D.U. N°105-2001, señalando que: *“La Remuneración Básica fijada en el D.U. N°105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N°057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N°847”*;

Que, además, se determina que el Decreto Supremo N°196-2001-EF forma parte del ordenamiento jurídico nacional, de manera que esta sede administrativa de la educación de última instancia se encuentra obligada a su estricto cumplimiento, en atención al principio de legalidad, previsto en el párrafo 1.1. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444;

Que, en cuanto al reconocimiento de pago y recálculo de los beneficios solicitados, de acuerdo a lo establecido en la Ley N°31495, en su Artículo 1, el estado peruano ha procedido a reconocer el derecho a los docentes, activos, cesantes y contratados, en sede administrativa, a percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, tomando como base su Remuneración Total, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada; cabe precisar que la Primera Disposición Complementaria, derogatoria y modificatoria de dicha Ley Deja sin efecto los artículos 8, 9 y 10 del Decreto Supremo 051-91-PCM, que precisan que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley 25212 y reglamentada por el Decreto Supremo N°019-90-ED, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente (aunque también hoy derogadas). Asimismo, en su Primera Disposición Complementaria Final, se prescribe que *“El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley en el término de sesenta (60) días contados a partir de su publicación en el diario oficial El Peruano”*; por lo que, esta sede administrativa deberá de declarar infundado el recurso administrativo de apelación señalado en la referencia, hasta la emisión del reglamento de la citada Ley, teniendo en cuenta que dicha Ley no es autoaplicativa.

Que, adicionalmente, el Decreto Legislativo N°847 de fecha 24 de setiembre de 1996, refiere en su artículo 19° que: *“Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente”*;

Que, como se había mencionado anteriormente, la Ley N°29944, *“Ley de la Reforma Magisterial”* y su Reglamento aprobado por D.S. N°004-2013-ED, en la Décimo Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final, derogan las Leyes N°24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762, dejándose sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la L.R.M., teniendo en cuenta el artículo I del Título Preliminar del Código Civil establece que: *“La ley se deroga sólo por otra ley”*. La derogación se produce por declaración expresa, por incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior, o cuando la materia de ésta es íntegramente regulada por aquella;

Aunado a ello, resulta necesario citar la norma que regula el presupuesto del presente año; en ese sentido, la LEY N°32185 - LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2025, establece en el Artículo 6° lo siguiente: *“Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de*



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000434-2025-GR.LAMB/GRED [515568545 - 4]

Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión de los recurrentes, máxime si la citada Ley señala, que: *“Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la oficina de presupuesto y del jefe de la oficina de administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N°1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público”*;

Que, igualmente, el Artículo 63° numeral 63.1 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional del Presupuesto Público, prevé que las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley de Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto emita la Dirección Nacional de Presupuesto Público;

Que, si bien es cierto existen Sentencias del Tribunal Constitucional que declaran fundadas las demandas de pago de otras bonificaciones, sin embargo, también es cierto que el contenido de dichas disposiciones se verifica que éstas no disponen su carácter vinculante, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el Art. 7° del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: *“Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo”*, por lo tanto, en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a las referidas pretensiones;

Otro aspecto a considerar es el Informe N°1562-2021-EF/53.04, de fecha 9 de agosto de 2021, emitido por la directora general de Gestión Fiscal de Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, el cual concluye en su numeral 3.2. que *“... La Remuneración Básica establecida por el D.U. N°105-2001, durante su vigencia hasta el 10.08.2019, reajustaba únicamente la Remuneración Principal y no era base de cálculo para establecer el monto de otros beneficios económicos de los servidores del régimen del Decreto Legislativo N°276 ...”*, asimismo, en su numeral 3.4. precisa que *“...Será procedente que los D.U. N°090-96; 073-97 y N°011-99 se otorguen como parte de la pensión siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 6 del Decreto Ley N°20530 y lo señalado en los artículos 5 y 6 de la Ley N°28449, no pudiendo reajustarse o recalcularse su monto con la emisión del D.U. N°105-2001...”*;

Que, de la evaluación efectuada a los expedientes administrativos presentados por los recurrentes y, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV del TUO de la ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N°004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos los recursos administrativos de apelación venidos en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, se concluye que los actos administrativos materia de impugnación, han sido emitidos de conformidad con la normatividad vigente, resultando por lo mismo INFUNDADO los recursos administrativos de Apelación formulados contra dichos actos administrativos; en vista de no contener vicios que pudieran acarrear su nulidad total o parcial.



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000434-2025-GR.LAMB/GRED [515568545 - 4]

Estando a lo expuesto mediante Informe Legal N°000123-2025-GR.LAMB/GRED-OEAJ [515568545-3], de fecha 28 de abril de 2025; y, de conformidad con las facultades conferidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N°27444 y su T.U.O aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS y el Decreto Regional N°000014-2021-GR.LAMB/GR de fecha 12 de agosto del 2021, que aprueba el "Manual de Operaciones de la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional de Lambayeque" actualizado con Decreto Regional N°0002-2023-GR.LAMB/GR de fecha 31 de enero de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACUMULAR los expedientes **N°515568545-2; N°275263215-2; N°515285738-2; N°515272369-2 y N°4403451-3**; de los impugnantes señalados ut supra, por contener solicitudes conexas que persiguen la emisión de un mismo Acto Administrativo con intereses perfectamente compatibles entre sí; de conformidad a lo prescrito en los artículos 127° "Acumulación de solicitudes", 159° "Reglas para la celeridad" y 160° "Acumulación de procedimientos".

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADO los recursos de apelación que se indican a continuación: **1) SEGUNDO MANUEL ZUÑIGA BRACAMONTE**, contra la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°006648-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515471636-2]** de fecha 11 de octubre de 2024, **2) IRIS MARGOT CALLIRGOS CHACHAPOYAS**, contra la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°000901-2023-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [4378682-2]** de fecha 19 de febrero de 2023; **3) MARIA BRIGIDA MARCO TOCAS**, contra la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°004678-2019-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [3150709-2]** de fecha 10 de diciembre de 2019, **4) TERESA ROSARIO ARROYO CONCEPCION**, contra la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°003507-2020-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [3544997-2]** de fecha 29 de septiembre de 2020, **5) JOSE CIRO HERNANDEZ SAAVEDRA**, contra la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°010601-2023-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC** de fecha 28 de diciembre de 2023; conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo prescrito en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 228° del T.U.O de la L.P.A.G aprobado con Decreto Supremo N°004-2019- JUS.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, el contenido del presente acto administrativo a las partes interesadas y a la dependencia correspondiente, conforme a Ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



Firmado digitalmente
JUAN ORLANDO VARGAS ROJAS
GERENTE REGIONAL DE EDUCACION
Fecha y hora de proceso: 15/05/2025 - 15:53:55

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- OFIC. EJECUTIVA DE ASESORIA JURIDICA
GLORIA AMANDA QUEVEDO SALAZAR
JEFE OF. EJECUTIVA DE ASESORÍA JURÍDICA



PERÚ



Gobierno Regional Lambayeque
Gerencia Regional de Educación
Gerencia Regional - GRED

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000434-2025-GR.LAMB/GRED [515568545 - 4]

13-05-2025 / 13:17:02